



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00358 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ana María de los Dolores Rodríguez León y O.
Demandado	Yormanth Alexis Bedoya Botero y O.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar en la demanda cuáles fueron los dolores físicos que padecieron los señores Juan David Ortiz Rodríguez y Sara Juliana Silva Rodríguez, a los cuales se hace alusión en los hechos 15 y 16 de la demanda.
2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará a este Despacho si la demandante Ana María de los Dolores Rodríguez fue incapacitada con ocasión al accidente de tránsito. En caso de que así haya ocurrido, se indicará al Despacho el periodo de incapacidad, con indicación de los días, y si ellos fueron pagados o no por el Sistema General de Seguridad Social en Salud; también se aportará prueba de las incapacidades.
3. En atención a lo manifestado en el hecho 18 de la demanda, y conforme al referido numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se le detallará al Despacho cuáles son las actividades vitales y diarias que la demandante Ana María de los Dolores Rodríguez ha

dejado de realizar con ocasión al accidente de tránsito que padeció; de igual forma, se explicará como ha sido modificada su actividad social, pues no se detallan tales aspectos fácticos

4. Se aclarará el acápite de competencia, en el sentido de aclarar al Despacho si pretende fijar la competencia del asunto por el lugar de ocurrencia de los hechos, o el domicilio de una de las partes demandadas; lo anterior, porque conforme a uno y otro fuero, es un Juez diferente el que se encuentra llamado a avocar conocimiento del asunto.
5. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se aportará prueba de que el escrito de subsanación a la demanda también se remitió a los correos electrónicos o direcciones físicas de los demandados.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde33f272e4cb7ecff459500c9b72d0426c2eb0797af43de1e689d5ca347525**

Documento generado en 22/09/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>